

0208-DRPP-2026. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del veinticuatro de julio de dos mil veintiseis.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, contra lo resuelto mediante auto n° 0193-DRPP-2026 de las doce horas con diecisiete minutos del quince de julio de dos mil veintiseis, referente a la denegatoria de sustituciones en las estructuras del partido Liberación Nacional (en adelante PLN), respecto al cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela.

RESULTANDO

- 1.- Mediante auto n° 0193-DRPP-2026 de las doce horas con diecisiete minutos del quince de julio de dos mil veintiseis, este Departamento denegó las sustituciones en las estructuras del PLN, respecto al cantón de San Carlos y otro, de la provincia de Alajuela.
- 2.- En fecha 16 de julio de 2026 se recibió en la cuenta institucional de este Departamento recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante auto n° 0193-DRPP-2026 de previa cita, suscrito por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional.
- 3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.° 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones mediante la resolución n.°5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiseis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de

tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del referido reglamento).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día quince de julio de dos mil veintiséis, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el dieciséis de julio del mismo año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintiuno de julio del año en curso; siendo que este fue planteado el día dieciséis de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal. Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta del estatuto partidario del PLN el cual establece:

“ARTÍCULO 80.

El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y

la tesorería, elegidos(as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente. (...)". (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 14736-68 del PLN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución:

a) Que en el auto n.° 1490-DRPP-2025 de las nueve horas del cuatro de junio de dos mil veinticinco, se acreditaron las presidencias Cantonales de los Movimientos del cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela, recayendo en los señores: Marianela Murillo Vargas, cédula de identidad 206970444; Steven Mauricio Acuña Jiménez, cédula de identidad 208100803; Rita Marlene Chavarría Mata, cédula de identidad 204310845 y Keilor Chavarría Peñaranda, cédula de identidad 205680356; como los representantes de los Movimientos de Mujeres, Juventud, Cooperativo y Trabajadores, respectivamente (*ver auto n.° 1490-DRPP-2025, almacenado en el SIE*);

b) Que en el auto n.° 1927-DRPP-2025 de las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, se nombró a la señora Carmen Lidia Quirós Corrales, cédula de identidad 108130083, como representante del Movimiento Municipal (*ver auto n.° 1927-DRPP-2025, almacenado en el SIE*);

c) En el expediente de la agrupación política consta la renuncia de los señores Keilor Chavarría Peñaranda, cédula de identidad n.° 205680356, como Representante del Movimiento de Trabajadores, tramitada en el oficio DRPP-6488-2025 del dieciocho de

diciembre de dos mil veinticinco y de Steven Mauricio Acuña Jiménez, cédula de identidad n.º 208100803, como Representante del Movimiento de Juventud, en el cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela tramitada en el oficio DRPP-1083-2026 del trece de julio de dos mil veintiséis (*ver documentos digitales n.º DRPP-6488-2025 y DRPP-1083-2026, almacenados en el SIE*);

d) Que en el auto n.º 0006-DRPP-2026 de las diez horas con tres minutos del seis de enero de dos mil veintiséis se sustituyó al señor Keilor Chavarría Peñaranda, cédula de identidad n.º 205680356, como Representante del Movimiento de Trabajadores por el señor Álvaro Ignacio Esquivel Castro, cédula de identidad n.º 206010852 (*ver auto n.º 0006-DRPP-2026, almacenado en el SIE*) y;

e) Mediante certificación de resultados de elección emitidas por el Tribunal de Elecciones Internas n.º TEI-037-2026 de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiséis, remitido por correo electrónico a este Despacho el día seis de julio del presente año, el PLN solicita la acreditación de María Alejandra Castillo Barrantes, cédula de identidad n.º 208240950, como Representante del Movimiento de Juventud, en el cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela, en sustitución de Steven Mauricio Acuña Jiménez, cédula de identidad n.º 208100803 (*ver documento digital certificación de resultados de n.º TEI-037-2026 de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiséis, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante auto 0193-DRPP-2026 de las doce horas con diecisiete minutos del quince de julio de dos mil veintiséis que en lo que interesa y en resumen señaló:

Que en lo relativo a la denegatoria de acreditación de la señora María Alejandra Castillo Barrantes, cédula de identidad n.º 208240950 como Presidenta Cantonal del Movimiento de Juventud en el cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela por

incumplimiento del principio de paridad, el Partido Liberación Nacional aprobó el *“Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional Interna, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos”* para regular la elección de los representantes de sus movimientos.

El recurrente sostiene que el artículo 35 del reglamento mencionado establece el mecanismo para la elección de las presidencias cantonales de los movimientos de mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo y dispone que la compensación por paridad únicamente puede aplicarse a los movimientos de Trabajadores o Cooperativo.

Afirma que el Partido ya realizó el ajuste de paridad durante la declaratoria de elección, por lo que no corresponde efectuar una nueva compensación cuando se produce una vacante.

Señala que el reglamento no regula el procedimiento para sustituir vacantes posteriores a la acreditación de las nóminas, por lo que, conforme al criterio del Tribunal de Elecciones Internas del partido, estas deben llenarse respetando el orden de prelación de la papeleta ganadora.

Indica que la señora María Alejandra Castillo Barrantes era la suplente inmediata de la papeleta vencedora y, por ello, le correspondía asumir la presidencia cantonal tras la renuncia del titular.

Finalmente, argumenta que negar su acreditación implica aplicar una nueva compensación por paridad al Movimiento de Juventud, lo cual considera contrario al artículo 35 del reglamento, por cuanto esa medida solo está prevista para los movimientos de Trabajadores o Cooperativo.

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito que se dé con lugar la acción interpuesta contra la resolución n.º 0193-DRPP-2026 y, en consecuencia, se acredita a la señora María Alejandra Castillo Barrantes como Presidenta Cantonal del Movimiento de Juventud del cantón de San Carlos.”

b) Posición de este Departamento.

Del análisis integral de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida en el auto n.º 0193-DRPP-2026 de las

doce horas con diecisiete minutos del quince de julio de dos mil veintiséis, por haber sido el acto impugnado dictado en apego a derecho, por los motivos que a continuación se expondrán.

Mediante auto n° 0193-DRPP-2026 de las doce horas con diecisiete minutos del quince de julio de dos mil veintiséis, este Departamento denegó la acreditación de la señora María Alejandra Castillo Barrantes, cédula de identidad n.° 208240950, como *“Representante del Movimiento de Juventud”* por incumplimiento al principio de paridad de género establecido en los ordinales dos del Código Electoral y tres de Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas.

En virtud de lo anterior el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su calidad de secretario general del partido Liberación Nacional presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante auto n° 0193-DRPP-2026 de previa cita, alegando en síntesis que la sustitución debe resolverse aplicando el resultado de la elección interna y el orden de suplencia de la papeleta ganadora, porque la regla de compensación de paridad ya fue aplicada en la etapa correspondiente y no procede imponer una nueva corrección al Movimiento de Juventud, según su normativa interna.

En el caso en estudio, se comprobó que en el auto n.° 1490-DRPP-2025 de las nueve horas del cuatro de junio de dos mil veinticinco, se acreditaron, entre otros, las presidencias Cantonales de los Movimientos del cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela, de conformidad al artículo treinta y tres inciso d), en concordancia con el artículo cuarenta y tres del estatuto del PLN, recayendo en los señores: Marianela Murillo Vargas, cédula de identidad 206970444; Steven Mauricio Acuña Jiménez, cédula de identidad 208100803; Rita Marlene Chavarría Mata, cédula de identidad 204310845 y Keilor Chavarría Peñaranda, cédula de identidad 205680356; como los representantes de los Movimientos de Mujeres, Juventud, Cooperativo y Trabajadores, respectivamente.

Ahora bien, en el auto 1927-DRPP-2025 de las catorce horas con veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, se nombró a la señora Carmen Lidia Quirós Corrales, cédula de identidad 108130083, como representante del Movimiento Municipal en el cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela.

Posteriormente, se presentaron las renunciaciones de: Keilor Chavarría Peñaranda, cédula de identidad n.º 205680356, como Representante del Movimiento de Trabajadores, tramitada en el oficio DRPP-6488-2025 del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, y en su sustitución se nombró al señor Álvaro Ignacio Esquivel Castro, cédula de identidad n.º 206010852, acreditado en el auto 0006-DRPP-2026 de las diez horas con tres minutos del seis de enero de dos mil veintiséis y del señor Steven Mauricio Acuña Jiménez, cédula de identidad n.º 208100803, como Representante de la Secretaría o Movimiento de Juventud, la cual fue tramitada en el oficio DRPP-1083-2026 del trece de julio de dos mil veintiséis.

En este punto, es importante hacerle notar al recurrente que la postulación de la señora María Alejandra Castillo Barrantes, cédula de identidad n.º 208240950, como Representante del Movimiento de Juventud, en sustitución del señor Steven Mauricio Acuña Jiménez, haría que la estructura de los movimientos no cumpla con el principio de la paridad plasmado en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, trayendo como consecuencia el rechazo de la misma, como se indicó en el auto 0193-DRPP-2026 recurrido, ya que según se expuso, después de aplicar la renuncia indicada, la nómina de las secretarías o movimientos, por el cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela estaba integrada por 3 mujeres y 1 hombre, sean los señores: Marianela Murillo Vargas, cédula de identidad 206970444; Rita Marlene Chavarría Mata, cédula de identidad 204310845; Álvaro Ignacio Esquivel Castro, cédula de identidad n.º 206010852 y Carmen Lidia Quirós Corrales, cédula de identidad 108130083; como los representantes de los Movimientos de Mujeres, Cooperativo, Trabajadores y Régimen Municipal, respectivamente, por lo que el cargo vacante del movimiento de la juventud, -en virtud de la renuncia de su titular, el señor Acuña Jiménez; necesariamente debía recaer en un hombre, siendo improcedente la acreditación de la señora María Alejandra Castillo Barrantes porque iría en contra del principio enunciado.

Resulta oportuno citar lo dispuesto en el numeral dos y sesenta y uno del Código Electoral, que se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Principios de participación política por género. La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

ARTÍCULO 61.- Conformación de instancias partidarias

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y **todos los órganos** de dirección y **representación política** **estarán conformados en forma paritaria**, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.”, (lo subrayado resaltado no pertenece al original).

Asimismo, el artículo tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 3.- En la conformación, transformación y renovación de estructuras partidarias deberá respetarse el principio de paridad de género, lo que implica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y 50% de hombres. En las asambleas u órganos que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Dicha paridad deberá garantizarse tanto en los miembros propietarios como en los suplentes del órgano”. (subrayado y negrita es suplido).

La normativa electoral es clara al establecer cómo debe aplicarse el principio de paridad entre los sexos cuando la conformación de los órganos es impar, - como en el presente caso; y, además, se impone a la administración electoral el deber de no inscribir las acreditaciones que incumplan el principio citado (ver artículo sesenta

párrafo final del Código Electoral), de igual manera es función de esta Administración fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y en ese sentido esta instancia está en la obligación de hacer cumplir los requisitos legales establecidos al efecto.

Sobre el particular en resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”.

En consecuencia, lo resuelto por esta Dependencia es el resultado de la aplicación de la normativa electoral al caso concreto conforme al principio de legalidad contenido en el artículo once de la Constitución Política y de inderogabilidad singular del reglamento de conformidad al artículo trece de la Ley General de la Administración Pública.

En relación con la aplicación del principio de paridad en las estructuras internas del PLN, resulta indispensable referirse al estatuto partidario, los cuales están constituidos como una fuente formal del ordenamiento jurídico electoral y fungen como norma fundamental de toda agrupación política (ver los votos n.º 5379-97, 9582-2008 y 11458-2013). En esa misma línea, el Tribunal Supremo de Elecciones, ha destacado que:

“(...) el Estatuto es, en concreto, la manifestación del poder de autodeterminación que la legislación nacional reconoce a los partidos políticos en general. Esta capacidad de autorregulación se remonta a la Constitución, que expresamente reconoce el derecho de los ciudadanos a formar esta modalidad de asociación política, y a hacerlo en libertad (...)” (resolución del TSE n.º 567-E1-2013).

Sobre el principio de paridad, el artículo cuarenta y tres del estatuto del PLN indica:

“ARTÍCULO 43.

El partido apoyará y atenderá la organización de los siguientes movimientos:

- a) Juventud Liberacionista;*
- b) Mujeres Liberacionistas;*
- c) Trabajadores Liberacionistas;*
- d) Cooperativo;*
- e) Municipal*

Estos movimientos tendrán organización propia en sus respectivos niveles y participación en las estructuras del Partido de acuerdo con este Estatuto y respetando el principio de paridad establecido en el Código Electoral y este Estatuto, así como la representación estatuida para la juventud. Se exceptúa el cumplimiento de la paridad en el Movimiento de Mujeres Liberacionistas por ser una acción afirmativa específica hacia las mujeres.

Los movimientos serán de carácter cantonal, provincial y nacional. Y a nivel nacional cada movimiento conformará un Comité Nacional, que estará constituido por, la presidencia nacional, la vicepresidencia nacional, la secretaría nacional y los representantes de cada una de las provincias. (subrayado y negrita no son del original)

Por su parte el artículo 166 del estatuto define expresamente el principio de paridad:

“ARTÍCULO 166.

Entiéndase en el Estatuto del Partido Liberación Nacional, que el principio de paridad corresponde a lo establecido en el artículo 2 del Código Electoral. El cual define la participación de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá de manera que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un 50% de mujeres y 50% de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Asimismo, todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (hombre-mujer o mujer-hombre), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.” (subrayado y negrita no son del original)

A la luz de los numerales transcritos, sobre la aplicación del principio de paridad claramente sin lugar a interpretaciones se establece **que todos los órganos internos del PLN deben ser paritarias.** Cabe subrayar que de acuerdo con el artículo

cincuenta del Código Electoral, los partidos políticos están obligados por ley a respetar y cumplir fielmente lo que dictan sus propios estatutos.

Ahora bien, en lo atinente a los argumentos expuestos por el señor Guillén Salazar en su recurso contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el auto 0193-DRPP-2026; es criterio de este Departamento que, si bien los partidos políticos gozan de autonomía interna en virtud del principio de autorregulación (artículo 50 del Código Electoral) su normativa no puede vulnerar ni contradecir la legislación electoral vigente y que la ausencia de normativa interna para ajustar el desequilibrio que eventualmente pudiese presentarse en cuanto a las sustituciones por renuncia en los cargos de sus titulares, no es justificante para realizar acreditaciones que incumplan el principio de paridad.

Dicho lo anterior, es importante indicar que tal como se mencionó en líneas anteriores, dada la renuncia del señor Steven Mauricio Acuña Jiménez, como Representante de la Secretaría o Movimiento de Juventud, el puesto vacante debía ocuparlo una persona del sexo masculino y cumplir así con el principio citado, toda vez que es responsabilidad del partido político asegurarse que las sustituciones de sus estructuras internas se ajusten a la normativa electoral, como el principal interesado, debe mantener una revisión en el orden de las suplencias derivado de los resultados electorales, el cual no puede aplicarse de manera aislada cuando su utilización produce una integración contraria a dicho principio, el cual constituye un mandato que debe observarse en la conformación final de las estructuras partidarias, - entre ellas las representaciones de los movimientos; para evitar situaciones como la recurrida, toda vez que como se ha indicado la acreditación de la señora Castillo Barrantes sería contraria a la normativa electoral..

Es importante acotar que los reglamentos internos están subordinados al Estatuto partidario, por lo que su finalidad es desarrollar sus disposiciones y facilitar su aplicación, sin que pueda contradecir al ordenamiento jurídico establecido al efecto o introducir excepciones no previstas por este.

Por otra parte, el propio Estatuto del Partido Liberación Nacional obliga a respetar la paridad en la integración final de los movimientos, por lo que una sustitución no puede romper el equilibrio, así se dispone, en su artículo cuarenta y tres del estatuto partidario, que los movimientos como parte de las estructuras del partido están sujetos

principio de paridad, previendo únicamente una excepción para el Movimiento de Mujeres Liberacionistas.

De igual manera es del criterio este Departamento que el artículo treinta y cinco del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional Interna, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos debe interpretarse acorde, con el principio de paridad, y en armonía con los artículos treinta y dos y treinta y siete del mismo reglamento, **los cuales establecen expresamente que la elección y adjudicación de los cargos de los movimientos debe respetar el principio de paridad y, de ser necesario, aplicar mecanismos de compensación de género para garantizar su cumplimiento**. En consecuencia, el propio reglamento invocado por el recurrente confirma que la paridad constituye una regla obligatoria y no una excepción. De igual forma, si el artículo treinta y cinco del reglamento del PLN establece un procedimiento específico para la elección, dicho artículo no puede aplicarse de forma aislada ni en perjuicio del principio de paridad.

Por otra parte si el citado reglamento carece de un mecanismo que permita resolver la forma en que se sustituyen las vacantes; al existir un vacío normativo y no regular la sustitución de vacantes posterior a la acreditación de las nóminas, debe resultar de aplicación el artículo siete del estatuto del PLN el cual indica que: *“En los casos de omisión de normas estatutarias relativas a la elección de candidatos a cargos de elección interna o popular, o de duda en la aplicación de aquellas normas, se estará supletoriamente a lo dispuesto en el Código Electoral y en las resoluciones que, sobre el punto concreto, haya dictado el Tribunal Supremo de Elecciones.”* De esta forma, el propio Estatuto del PLN remite al Código Electoral el cual por jerarquía de las normas se encuentra por encima de dichas disposiciones (artículo tres del Código Electoral).

Con relación al criterio del Tribunal de Elecciones Internas del partido, en cuanto a la sustitución de las vacantes y que estas deben llenarse respetando el orden de prelación de la papeleta ganadora; este mecanismo no puede ejecutarse de forma automática si violenta el principio de paridad de género, siendo el PLN responsable de asegurar que cualquier sustitución que se realice respete rigurosamente la legislación electoral.

Por otro lado, no lleva razón el recurrente al afirmar que la paridad de género solo se debe revisar al momento de la elección y no para sustituir vacantes posteriores, ya

que es un requisito obligatorio y este equilibrio debe mantenerse durante todo el nombramiento de las autoridades.

Al respecto el Superior en la resolución N.º 7393-E3-2025 de las catorce horas del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco dispuso:

“no es de recibo el argumento del recurrente de que el DRPP únicamente realizó una operación aritmética -contar hombres y mujeres” y que no realizó un análisis de razonabilidad, dado que el mecanismo de paridad, previsto en el Código Electoral en la conformación de los órganos partidarios, es resultado de una larga historia de luchas por la igualdad política de la mujer que, finalmente cristalizó en la normativa electoral, para convertirse en un instrumento de vital importancia para garantizar la igualdad de género también en la integración de los órganos partidarios. De modo que, ese caso en particular, sí debe realizarse una verificación numérica en el total de integrantes del órgano, con el fin de que la suma entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.”
(subrayado y negrita no son del original),

Se subraya que la decisión tomada por este Departamento es el producto de la aplicación de las disposiciones normativas, reglamentarias y jurisprudenciales imperantes, ya que su no acreditación en las circunstancias actuales es equitativa y debidamente fundamentada, la cual necesariamente debe ser completada por un hombre, al existir 3 mujeres y 1 hombre, debidamente acreditados.

En conclusión, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó se dé con lugar la acción interpuesta contra la resolución n.º 0193-DRPP-2026, mediante el cual se denegó la acreditación la señora María Alejandra Castillo Barrantes como Presidenta Cantonal del Movimiento de Juventud del cantón de San Carlos, debido a que, se incumpliría el principio de paridad establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, así como los numerales cuarenta y tres y ciento sesenta y seis del estatuto del PLN, en consecuencia el acto impugnado se estima fue dictado conforme a Derecho.

En virtud de lo indicado, se rechaza en todos los extremos la acción recursiva, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto n° 0193-DRPP-2026 de las doce horas con diecisiete minutos del quince de julio de dos mil veintiséis.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, contra lo resuelto mediante auto n°0193-DRPP-2026 de las doce horas con diecisiete minutos del quince de julio de dos mil veintiséis, referente a la denegatoria de sustituciones en las estructuras del partido Liberación Nacional, respecto al cantón de San Carlos de la provincia de Alajuela. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones. **NOTIFÍQUESE. –**



Firmado digitalmente

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/mao
C.: Exp. n.º: 14736-68, partido Liberación Nacional (PLN)
Ref., No.: S: 1786-**2026**